



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Blas Antonio Reyes R., contra el artículo 40 del Decreto núm. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La disposición jurídica atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licdo. Blas Antonio Reyes R., el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es el artículo 40 del Decreto núm. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, cuyo texto dispone lo siguiente:

ARTICULO 40.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente. El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, en los plazos establecidos por la ley. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud. En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud. A falta del pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, Licdo. Blas Antonio Reyes R., impugna por inconstitucionalidad el artículo 40 del Decreto núm. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, por entender que vulnera los artículos 6,8,39 numeral 1, 40 numeral 15, 51 numeral 1 y 138 de la Constitución Dominicana, y los artículos 3 numerales 9, 10, 17 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la disposición legal impugnada viola normas de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Constitución dominicana:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...). (SIC)

Ley núm. 107-13:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

17. Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo. (SIC)

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, Licdo. Blas Antonio Reyes R., solicita que el artículo 40 del Decreto núm. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, sea declarado inconstitucional, en síntesis, por las siguientes razones:

ATENDIDO: La ONAPI está facultada por los artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00 a proteger los derechos de los terceros que tienen registradas en la Institución marcas de fábrica u otros signos distintivos, pero la protección de los derechos de unos terceros que tienen registros previos, no debe afectar los intereses económicos de otros terceros interesados en registrar marcas, pues ambos sectores de la población son merecedores de que se les aplique el derecho a la igualdad previsto en los artículos 39 y 39.1 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, principio éste que es reiterado por los artículos 8 y 138 de la Ley de Leyes de la República Dominicana.

ATENDIDO: La aplicación de las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 20-00 es totalmente apreciativa de quien realiza los análisis de las prohibiciones que se contemplan en dichos textos legales, pues no hay ni puede haber una verdad absoluta en las disposiciones de los mismos. Analicemos las situaciones que con mayor frecuencia se presentan y que constituyen los fundamentos más utilizados por la ONAPI para objetar solicitudes de registros de signos distintivos: a) Que el registro de la denominación solicitada tenga similitudes con otra denominación con registro previo, lo suficientemente fuertes para impedir la coexistencia, como son los parecidos gramaticales, fonéticos y visuales; b) Que el registro de la denominación solicitada podría causar confusión en el público consumidor; c) Que el registro de la denominación solicitada podría ser asociada con una denominación con registro previo; d) Que el registro de la denominación solicitada podría constituir una competencia desleal para el propietario de una denominación con registro previo; y e) Que por pertenecer a la clase de los productos farmacéuticos ambas denominaciones protegen productos similares, afirmación esta que en la mayoría de los casos es errática porque un medicamento para el corazón no es igual a un medicamento con fines ginecológicos. Como se nota, las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 20-00 son totalmente interpretativas de la persona que realiza el examen de fondo, y en la mayoría de los casos la ONAPI resalta las particulares normas interpretativas formuladas acerca de la aplicación de estas disposiciones; nosotros ignoramos el objeto de esta forma de aplicar tales disposiciones, pero no estamos de acuerdo con tal accionar de esta Institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Solo queremos darle a entender a esta Administración Pública Autónoma, que no puede cobrar por un servicio que no ha prestado y que corre el riesgo de ser objetado y rechazado definitivamente, puesto que al objetar la propia ONAPI el servicio solicitado, luego de haber cobrado al usuario la tasa contributiva, está actuando en forma oscura, falta de transparencia, injusta, perjudicial para los usuarios de estos servicios y dañina del buen nombre del Estado Dominicano.

ATENDIDO: Viola los derechos fundamentales de los usurarios que solicitan registros de marcas u otros signos distintivos, el hecho de que la ONAPI cobre por una solicitud de registro que finalmente, ella misma objetará al apreciar soberanamente si hay o no un registro previo que se le parezca, por débil que sea este parecido, haciendo uso del amplio poder discrecional que le ha otorgado la Ley 20-00 para apreciar la similitud entre un signo distintivo solicitado y otro que tiene registro previo; nuestra experiencia nos ha enseñado que en un 99% de los casos, resultad infructuosos los esfuerzos y alegatos del solicitante de un registro, tendentes a variar la decisión tomada por la ONAPI cuando rechaza una solicitud de registro porque éste le resulta parecido a otro preexistente. Esto quiere decir que cuando la ONAPI objeta el registro de una marca, el pataleo resulta inútil, porque la Institución ni siquiera contestará sus alegatos. Ejemplo de esto lo pueden apreciar los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional en los documentos 19 del Grupo III, 32 del Grupo V, 37 del Grupo VII y 39 del Grupo VIII.

ATENDIDO: Entendemos que el accionar de la ONAPI en la aplicación de las disposiciones de los artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00 es inconstitucional porque se obliga al solicitante de un registro objetado y rechazado en forma definitiva, a perder los valores pagados por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de tasa contributiva; y, de acuerdo con el artículo 40.15 de la Constitución, nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda. Veamos la cita textual de esta disposición de la Constitución Dominicana: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

ATENDIDO: Al objetar un alto porcentaje de solicitudes de registros de signos distintivos reclamados, la ONAPI está realizando un mal servicio al Estado Dominicano, y a la población en general, ya que la Institución debe jugar un papel de árbitro imparcial, dejando que sean los propios interesados quienes defiendan sus derechos como establecimos.

ATENDIDO: Lo que pretendemos es que la ONAPI cobre la tasa contributiva del registro de una marca de fábrica u otro signo distintivo, después de haber realizado el examen de fondo previsto por el Artículo 79 de la Ley 20-00 y tras haber aprobado la solicitud del registro reclamado. Por ello presentamos en nuestros petitorios de conclusiones a los honorables Jueces el Tribunal Constitucional, la solicitud de que ordenen a la ONAPI que implemente el proceso administrativo necesario para que pueda ser realizado el examen de fondo y aprobado el registro, antes de cobrar un servicio cuya finalización resulta incierta por aplicación de los artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00, dado que el solicitante del servicio pueda tener y casi siempre tiene, criterio diferente al del funcionario de la ONAPI que realiza el examen de fondo y evalúa el parecido entre el signo distintivo solicitado y el registrado con anterioridad, toda vez que la apreciación de si este parecido es fuerte o débil, es muy personal de quien realice la comparación entre ambos signos distintivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Veamos a continuación la forma en que está redactado el artículo 40 del Decreto No. 599-01: “ARTÍCULO 40.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente. El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, o a falta de las mismas, se informara al solicitante dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud. En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud. A falta de pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado”, nótese que el solicitante del registro objetado definitivamente queda doblemente perjudicado, primero por pérdida de su signo distintivo y segundo por la pérdida de los valores pagados a la ONAPI.

ATENDIDO: En la forma en que se encuentra actualmente redactado el artículo 40 del Decreto No. 599-01, se violan las disposiciones de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución que dicen “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta Constitución”, puesto que en dicho texto se admite, aunque de manera implícita, el cobro de un servicio que una misma persona (la ONAPI) lo cobrará y más adelante le negará al solicitante dicho registro porque, a su propio decir, parecer y criterio, viola las disposiciones de su ley sustantiva, las cuales ella conocía con anterioridad a la fecha en que cobró por el servicio que ella misma se encargó de objetar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: El Artículo 6 de la Constitución establece lo siguiente:
“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

ATENDIDO: El Artículo 75, parte capital, de la Constitución establece que “Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad”.

ATENDIDO: Mas adelante, el artículo 75.1 de la Constitución establece como uno de los deberes fundamentales de los ciudadanos “Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades”, lo cual faculta y obliga al impetrante a incoar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por considerarla importante para la transparencia en el accionar de la ONAPI.

ATENDIDO: En cuanto a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, el Artículo 36 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11 (en lo adelante la Ley 137-11), establece lo que se consigna a continuación “Artículo 36.-Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: En este mismo sentido, el Artículo 37 de esta misma Ley 137-11 señala lo siguiente: “Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucional podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

ATENDIDO: Mas adelante, el artículo 51 de la misma Ley 137-11 dispone: “Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. (SIC)

3.1. En ese sentido concluyó solicitando:

PRIMERO: ADMITIENDO la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad tendente a obtener que se declare INCONSTITUCIONAL el Artículo 40 del Decreto 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por ser regular en la forma y por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales.

SEGUNDO: DECLARANDO INCONSTITUCIONAL, el Artículo 40 del Decreto 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, ya que su aplicación en la forma establecida a esta fecha, contraviene las disposiciones de los Artículos 6, 8, 39, 1, 40, 15, 51.1 y 138 de la Constitución de la República Dominicana, y porque violenta las disposiciones de los Artículos 3.9, 3.10, 3.17 y 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: ORDENANDO a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) implementar administrativamente la inversión del orden de los procesos de registro de la "Solicitud de Registro" de la marca (Artículo 75 de la Ley 20-00) y de la solicitud del "Examen de Fondo" (Artículo 79 de la Ley 20-00), para que, cuando se solicite el registro formal del signo distintivo reclamado, este haya sido examinado y aprobado previamente; a estos fines la ONAPI deberá dictar una resolución administrativa disponiendo lo siguiente:

Primero: Solicitud del Examen de Fondo. - Con anterioridad a la reclamación de registro de un signo distintivo, el interesado deberá solicitar y pagar la tasa establecida para el servicio correspondiente al Examen de Fondo previsto en el Artículo 79 de la Ley 20-00.

Segundo: Contenido de la Solicitud de Examen de Fondo para el Reclamo de Registro de Marcas.- La Solicitud del servicio del Examen de Fondo previsto en el Artículo 79 de la Ley 20-00 a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial incluirá lo siguiente: a) Nombre y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país; c) La denominación de la marca cuyo registro se reclama, cuando se trate de una marca normativa; d) Reproducciones de la marca cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color; e) La clase a que pertenecen los productos a proteger con el registro de la marca; f) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente; g) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y h) El comprobante de pago de la tasa establecida para las solicitudes de Examen de Fondo.

Tercero: Procedimiento para el Examen de Fondo.- A partir de la fecha de la solicitud del Examen de Fondo, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar dicho Examen; el Resultado del mismo será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo de su reclamación del registro del signo distintivo.

Párrafo I: En caso de aceptación del registro del signo distintivo propuesto, se le concederá al interesado derechos de prioridad para el registro de que se trate, que deben ser reivindicados en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la notificación de la decisión de aprobar el registro; la comunicación pertinente contendrá la autorización para el pago de las tasas por concepto de registro y publicación de la solicitud, y se concederá un plazo de treinta (30) días a estos fines.

Párrafo II. A falta de pago del registro y la publicación en el plazo señalado, el interesado perderá los derechos de prioridad de registro del signo distintivo concedidos por la ONAPI al aceptarle el registro solicitado y la intención de registro se considerará abandonada.

Párrafo III. En los casos en que el registro de la marca sea objetado, la ONAPI dará al interesado una sola oportunidad para subsanar las objeciones y/o para que presente sus motivaciones, cuando entienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los criterios del funcionario examinador son improcedentes o mal fundados. [...] (SIC)

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 03436, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Blas Antonio Reyes R., alegando, en resumen, lo siguiente:

La acción que se plantea recae sobre el Artículo 40 del Decreto No. 599-01, el cual reza lo siguiente: ‘ARTÍCULO 40.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente. El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, o a falta de las mismas, se informara al solicitante dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud. En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud. A falta de pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.

Sobre el particular, los argumentos previamente transcrito, mediante el cual el accionante sustenta la impugnación de la referida disposición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, fundamentándose en que la misma vulnera derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, y derecho de propiedad, solicitando en sus conclusiones al Tribunal que sea declarado no conforme con la Constitución de la República, y por vía de consecuencia anulado, ya que su aplicación en la forma establecida contraviene las referidas disposiciones Constitucionales y legales.

En igual forma, solicita al Tribunal Constitucional ordene a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) implementar administrativamente la inversión del orden de los procesos de registros de la "Solicitud de Registro" de la marca (Artículo 75 de la Ley 20-00) y de la Solicitud del "Examen al fondo" (Artículo 79 de la Ley 20-00), para que cuando se solicite el registro formal del signo distintivo reclamado, éste haya sido examinado y aprobado previamente, a estos fines la ONAPI deberá dictar una resolución administrativa.

Al respecto, el Poder Ejecutivo, mediante el impugnado decreto establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, con el solo interés de esclarecer todo lo relativo a garantizar una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial y el adecuado cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en materia de propiedad industrial.

En ese tenor, el Artículo 128 en el literal b) de la Constitución de la República consagra que está dentro de las atribuciones del Presidente: "Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario". En ese sentido, el Poder Ejecutivo tiene la facultad otorgada por la Constitución para crear los mecanismos de lugar que entienda necesario para resguardar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses del Estado dominicano, en la especie, promover el desarrollo económico y tecnológico en materia de propiedad industrial.

El Artículo 52 de la Constitución Dominicana reconoce y protege de manera expresa, el derecho exclusivo de propiedad de autores e inventores sobre sus obras, invenciones, innovaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano. De ahí que, lo contrario a lo esgrimido por el accionante, las normativas van dirigidas a salvaguardar el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma y garantizar el derecho a la propiedad así como a la seguridad.

La aplicación de las disposiciones del impugnado artículo que consignan ajustes en los procedimientos en la solicitud de registro de marcas estableciendo plazos y tasas que deberán observarse para que prospere la misma, en modo alguno debe interpretarse como lesionador del derecho a la igualdad, derecho a la libertad, seguridad personal, mucho menos el derecho de propiedad, toda vez que está dirigido a establecer con claridad el derecho que corresponde a cada inventor, sobre la base de una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de derechos, y lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país en materia de propiedad industrial.

Por otro lado, el Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana consagra lo siguiente: ‘La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley''. De modo que, el Estado está llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas mediante los mecanismos normativos que los amparen.

En igual sentido, el Artículo 8 de la Ley 107-13 de fecha 6 de Agosto del 2013, el cual textualmente dice lo siguiente "Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos''. En virtud de las disposiciones legales citadas precedentemente, el contenido de este texto jurídico se aplica a todos los poderes del Estado.

Por otra parte, el párrafo II, del Artículo 2 de la Ley 107-13 de fecha 6 de Agosto del 2013, establece lo siguiente: "A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes''. Como se puede observar, las disposiciones contenidas en dicha ley les serán aplicables a todas las funciones o actividades administrativas que vayan dirigidas y en consonancia al amparo del derecho de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

De acuerdo a los esgrimido por el accionante, la presente acción directa está referida a objetar actuaciones ejecutadas por ONAPI en aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 40 del Decreto 599-01 que establece el Reglamento de aplicación de la Ley 20-00,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Propiedad industrial y para ello la normativa pone a disposición procedimientos para hacer efectivo la protección de sus derechos distintos de la acción directa de inconstitucionalidad, que por su naturaleza abstracta no es aplicable en la especie, toda vez que se evidencia es un asunto de mera legalidad, ya que el accionante alega que la redacción del Artículo 40 del referido decreto es contraria a las disposiciones de los Artículos 3 numerales 9, 10, 17 y 4 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y a la vez que la aplicación de las disposiciones de los Artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00 por parte de la ONAPI, son inconstitucionales, sin hacer una valoración objetiva que demuestre que dicha normativa vulnera los derechos y garantías fundamentales consagrados en los invocados artículos 6, 8, 39 numeral 1; 40 numeral 15, 51 numeral 1, y 138 de la Constitución dominicana.

Por todo lo antes dicho, vale consignar que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales señalados precedentemente, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente acción de inconstitucionalidad, hemos de convenir que en el estado actual de nuestra legislación se han incorporado importantes elementos procesales para la protección de los derechos fundamentales de las personas en las diversas actividades comerciales de particulares y autoridades, que de igual manera El Estado tiene la facultad para cuando entienda pertinente la creación de mecanismos que permitan la correcta aplicación de las normas a favor de los ciudadanos. Es en ese sentido que entendemos, procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, por no ser las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del Artículo 40 del Decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, contraria al Espíritu de los Artículos 6, 8, 39 Numeral 1; 40 numeral 15, 51 numeral 1 y 138 de la Constitución de la República Dominicana.” (SIC)

En ese sentido concluyó solicitando:

Primero: En cuanto a la forma, Que sea declarado Admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por Blas Antonio Reyes R. En contra del Artículo 40 del Decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, por vulnerar los Artículos 6, 8, 39 numeral 1; 40 Numeral 15, 51 numeral 1, y 138 de la Constitución Dominicana y los Artículos 3 numerales 9, 10, 17 y 4 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por Blas Antonio Reyes R. en contra del Artículo 40 del Decreto No. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, por vulnerar los Artículos 6, 8, 39 Numeral 1; 40 Numeral 15, 51 Numeral 1, y 138 de la Constitución Dominicana y los Artículos 3 Numerales 9, 10, 17 y 4 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, por no ser sus disposiciones contrarias a derechos y garantías constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna. (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositó su escrito de opinión el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señalando, en resumen, lo siguiente:

A) Sobre los aspectos del procedimiento vinculados a la acción directa de inconstitucionalidad.

1. Sobre la legitimación activa del accionante.

El Lic. Blas Antonio Reyes R. objeta la emisión del Decreto No. 599-01 por parte del Poder Ejecutivo aduciendo que el Artículo 75.1 de la Constitución establece como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos “Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades”, lo cual faculta y obliga al impetrante a incoar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por considerarla importante para la transparencia en el accionar de la ONAPI. En este sentido señala que al objetar la propia ONAPI el servicio solicitado, luego de haber cobrado al usuario la tasa contributiva, está actuando en forma oscura, falta de transparencia, injusta, perjudicial para los usuarios de estos servicios y dañina del buen nombre del Estado dominicano.

Para sostener su legitimidad como accionante directo de inconstitucionalidad, el Licdo. Blas Antonio Reyes R. deduce su calidad para interponer la presente acción del Artículo 75, Numeral 1 de la Constitución cuando afirma que dicho artículo faculta y obliga al impetrante a incoar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, por considerarla importante para la transparencia en el accionar de la ONAPI.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin perjuicio de lo anterior, el accionante ha recurrido sin mencionarlo por su nombre, a la figura de la acción popular es decir, aquella que le otorgaría derecho a cualquier ciudadano, en este caso, a los solicitantes de los registros de signos distintivos, a interponer una acción directa de inconstitucionalidad sin ninguna otra base que el supuesto interés de preservar y proteger el orden constitucional, figura que no existe en la Constitución dominicana ni ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional. Por tanto, en ausencia de una prueba fehaciente de que el accionante tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en lo que respecta al acto atacado, esto carece de la necesaria legitimidad para accionar ante el Tribunal Constitucional de manera directa con el fin de impugnar la constitucionalidad del referido reglamento. (SIC)

2. Sobre la inadmisibilidad de la acción por tratar cuestiones de legalidad ordinaria.

El accionante plantea que el Decreto No. 599-01 debe ser declarado no conforme con la constitución porque alegadamente vulnera derechos de sus representados. Si bien este indica que existe una supuesta vulneración a los Artículos 6, 8, 39, 40 Numeral 15, 51, Numeral 1 y 138 de la Constitución, no desarrolla argumentos que permitan a ese honorable tribunal determinar la supuesta contradicción entre el Reglamento impugnado y la Constitución.

No obstante lo anterior, el accionante cuestiona la labor de registro de marcas y signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en adelante ONAPI) arguyendo que esta percibe ingresos por servicios que alegadamente no ofrece. De igual forma, el accionante opina que la ONAPI percibe unos ingresos por el trámite de una solicitud de registro y si la solicitud es rechazada retiene el dinero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagado, lo que en opinión del accionante resulta injusto y contrario a la constitución.

Pese a la enunciación de artículos de la constitución sin explicar su relación con el presente caso, la acción se circunscribe a cuestionar la Ley No. 20-00 y la aplicación que de ella realiza la ONAPI. A modo de ejemplo, transcribimos los argumentos siguientes:

“Es necesario que la ONAPI planifique y publique en su portal una estadística de los signos que son solicitados a la Institución, de los que objeta y de los que aprueba; si se publicara en el portal de la Institución esas estadísticas los usuarios tendríamos un parámetro para determinar si se están aplicando en forma incorrecta los artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00, pues la intención del legislador fue la de que , fueran los propios interesados quienes debatieran y defendieran sus derechos en los dos (2) grados de jurisdicción de nuestro sistema judicial, en primer lugar por la vía administrativa que consta del recurso de oposición a la solicitud de registro (Artículo 80.2, Ley 20-00) y la interposición de la Apelación por vía administrativa” (Artículo 167.1 Ley 20-00), y en segundo lugar ante la Cámara civil y comercial correspondiente (Artículo 157.2); sin perjuicio del Recurso de Casación ante la Suprema corte de justicia (Artículo 157 Ley 20-00), si fuere necesario.

“Lo que pretendemos es que la ONAPI cobre la tasa contributiva del registro de una marca de fábrica u otro signo distintivo, después de haber realizado el examen de fondo previsto por el Artículo 79 de la Ley 20-00 y tras haber aprobado la solicitud del registro reclamado. Por ello presentamos en nuestros petitorios de conclusiones a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, a la solicitud de que ordenen a la ONAPI que implemente el proceso administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario para que pueda ser realizado el examen de fondo y aprobado el registro, antes de cobrar un servicio cuya finalización resulta incierta por aplicación de los Artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00, dado que el solicitante del servicio puede tener y casi siempre tiene, criterio diferente al del funcionario de la ONAPI, que realiza el examen de fondo y evalúa el parecido entre el signo distintivo solicitado y el registrado con anterioridad, toda vez que la apreciación de si este parecido es fuerte o débil, es muy personal de quien realice la comparación entre ambos signos distintivos”.

Así, podemos afirmar que los argumentos que esgrime el accionante son de legalidad ordinaria, en tanto esto difiere de la aplicación que realiza la ONAPI de los Artículos 73, 74 y 79 de la Ley No. 20-00, como demuestra la cita arriba indicada. El accionante no ha demostrado que el Decreto No. 599-01 vulnere la constitución, sino que se ha limitado a citar artículos de la constitución sin una fundamentación clara en sus pretensiones y a cuestionar las atribuciones de índole legal que tiene la ONAPI en relación con el registro de marcas y signos distintivos.

Sobre la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad por tratar cuestiones de legalidad ordinaria ese honorable tribunal ha juzgado lo siguiente: “En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad a derecho que son cuestiones de mera legalidad que escapan el control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello”.

En ese mismo orden de ideas, sigue precisando ese tribunal que; “En efecto tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional”.

Con el propósito de distinguir los supuestos en que es competente la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa, el tribunal constitucional ha juzgado lo siguiente: “... Cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia”.

Tomando en cuanto a lo anterior, podemos apreciar el modo en que ese honorable tribunal ha sostenido que escapa de su ámbito de actuación el control de cuestiones de legalidad ordinaria, mismas como hemos señalado son las que pone de manifiesto el accionante bajo la precaria denominación de contrariedad a derecho.

Por otro lado, aparte de las consideraciones de legalidad ordinaria que realiza el accionante cuando esta cita artículos de la constitución, no indica el modo en que el acto impugnado la contraviene, sino que se limita a una mera enunciación del contenido de dichos artículos y argüir que se vulneran sus disposiciones. En tal sentido, conviene resaltar que el acto introductorio de instancia debe cumplir con lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley No. 137-11 y la jurisprudencia reiterada de ese honorable tribunal. Es decir, se exige especificidad y pertinencia de las alegaciones de índole constitucional como se ordena,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras, en las sentencias TC/0062/12, TC/0150/13, TC/0312/14 y TC/0157/15; situación que no ha ocurrido en la especie. (SIC)

3. Constitucionalidad del Artículo 40 del Decreto No. 599-01.

El decreto No. 599-01, impugnado en inconstitucionalidad por el Sr. Blas Antonio Reyes es conforme con la constitución y ha sido dictado por el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por su parte, el Artículo 190 de la Ley No. 20-00 dispuso el dictado de su reglamento de aplicación del modo siguiente: “El presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial”.

Al amparo del Artículo 55, Numeral 2 de la Constitución del año 1994 (Artículo 128, Numeral 1, literal de la Constitución del 2015), el Presidente de la República dictó el Reglamento de aplicación de la Ley No. 20-00 contenido en el decreto No. 599-01, del 1 de junio del 2001.

La acción directa en inconstitucionalidad presenta por Blas Antonio Reyes tiene como objeto la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 40 del Decreto No. 599-01, que regula el procedimiento de registro de los signos distintivos ante la ONAPI, indicando los plazos de respuesta que tiene la institución una vez depositada la solicitud y, en caso de ser aprobada, los plazos para el pago de las tasas por concepto de publicación del signo distintivo de que se trate a fin de darle publicidad y hacerlo oponible a terceros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El citado Artículo dispone lo siguiente: “A partir de la fecha de la solicitud, la Oficina procederá en el plazo de quince días a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79 de la Ley No. 20-00, respectivamente; El resultado de dichos exámenes será informado al solicitante dentro de los quince (15) días siguientes, para que proceda a subsanar las objeciones, si las hubiere, en los plazos establecidos por la ley. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud. En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de treinta (30) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud. A falta de pago de la publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado”.

A propósito de la cita anterior, resulta importante destacar que del contenido del Artículo 40 del Decreto No. 599-01 se desprenden varios procesos distintos que conviene identificar; a saber:

- 1. Solicitud de registro del signo distintivo de parte del interesado frente a ONAPI.*
- 2. Examen de forma y fondo en el plazo de 15 días a partir del día de la solicitud.*
- 3. Aceptación o rechazo de la solicitud.*
- 4. En caso de ser aceptada, se emite autorización para que en el plazo de 30 días el interesado pague las tasas por servicio.*
- 5. Publicación del signo.*

Por tanto, el interesado debe pagar tasas por servicios prestados por dos conceptos distintos: el trámite de la solicitud y la publicación una vez aprobado el signo distintivo sometido al examen de ONAPI. El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, objeta el primero de estos pagos bajo el alegato de que, si la solicitud no es aprobada, pierde los valores pagados, lo cual es injusto e inconstitucionalidad.

Sin embargo, la tasa que cobra la ONAPI tiene como concepto el trámite de la solicitud, pero no garantiza su aprobación pues no se cobra una tasa por aprobación de solicitudes sino por su trámite. Por ello, el Artículo 75, Numeral 2, literal H) exige como requisito para la solicitud de registro de signos distintivos el comprobante de pago de la tasa establecida.

En tal sentido, la argumentación expuesta por el accionante revela su interés marcado en que solo se cobre por solicitudes aprobadas y tilda de inconstitucional el Artículo 40 del Decreto No. 599-01 sin explicar como el cobro por el trámite de solicitudes de registro de signos distintivos que realiza la ONAPI contraviene la Constitución.

No obstante lo anterior, las tasas son una especie dentro del género de los tributos, entre los cuales están también los impuestos y las contribuciones. Los impuestos no tienen una contraprestación individualizada en el contribuyente como si tienen las tasas, en tanto se paga por un servicio que es prestado por el Estado y lo recibe de modo directo e individual el interesado.

Así pues, la ONAPI se sostiene de la asignación presupuestaria que le otorga el gobierno central vía el presupuesto general del Estado, pero también de las tasas por servicios que cobra a los interesados. El cobro de tasas no es inconstitucional y el hecho que el accionante tenga un cuestionamiento sobre la aplicación de la normativa empleada por la ONAPI en relación a un procedimiento administrativo refuerza el hecho de que estamos frente a una cuestión de legalidad ordinaria respecto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual ese honorable Tribunal ha reiterado que se encuentra impedido de conocer.

El cobro de tasas por parte de los órganos y entes de la Administración pública es constitucional y encuentra su sustento en el Artículo 243 de la Constitución, en razón de que todos los ciudadanos deben contribuir al mantenimiento de las cargas públicas.

Ese honorable tribunal ha juzgado sobre las tasas lo siguiente:

El Sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general y corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.

Del mismo modo, el Artículo 191, Numeral 1 de la Ley No. 20-00 dispuso que los montos de las tasas previstas pro dicha ley fueren determinados por la ONAPI. De ello se desprende la facultad de establecer y cobrar estas tasas, que no tienen por concepto la aprobación de la solicitud como erróneamente argumenta el accionante, sino el trámite de la solicitud; todo lo cual es compatible con la Constitución.

Finalmente, el Decreto No. 599-01 y en especial su Artículo 40 no presentan contradicciones con la Constitución, máxime tomando en cuenta que el accionante no ha presentado argumentos y pruebas que permitan deducir lo contrario, razón por la cual la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata debe ser rechazada y declarada la conformidad del Decreto No. 599-01 con la Constitución. (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido concluyó solicitando:

- 1. El accionante carece de legitimidad para accionar en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 599-01 al no poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido como ordena la constitución y ha establecido la jurisprudencia reiterada de ese tribunal.*
- 2. El poder ejecutivo dictó el Decreto No. 599-01 en el ejercicio de sus potestades constitucionales con el propósito de garantizar principios y valores constitucionales, no para contrariar la Constitución y las leyes como erróneamente alega el accionante.*
- 3. Con base en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional escapa al ámbito de competencia de este colegiado conocer de la invocación de contrariedad a normas con rango de ley en ocasión de la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.*
- 4. La acción directa de inconstitucionalidad no ha suscitado ninguna discusión relacionada con la infracción, por acción u omisión, de una norma sustantiva o la interpretación de la Constitución que resulte del dictado del Decreto No. 599-01”.*
- 5. PRIMERO: Que se declare inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el Sr. Blas Antonio Retes por carecer de legitimación activa.*
- 6. SEGUNDO: En el hipotético caso de que así no lo haga, que declare inadmisibile la acción de inconstitucionalidad por tratarse de un conflicto de mera legalidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *TERCERO: En el improbable caso de que no acoja ninguna de las anteriores, que declare inadmisibile la presente acción por tratarse de un asunto litigioso competencia de la jurisdicción contencioso administrativo.*

8. *CUARTO: En el aún más improbable caso de que no se acoja lo anterior, que se declare inadmisibile por no motivar las violaciones constitucionales alegadas, limitándose a señalar su inconformidad con el contenido del acto atacado.*

9. *QUINTO: En caso de no acoger ninguna de las anteriores, que la acción en inconstitucionalidad sea rechazada, porque el Decreto No. 599-01 no contraviene la constitución. [...] (SIC)*

5. Celebración de Audiencia Pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quedando el expediente en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Blas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Reyes R., contra el artículo 40 del Decreto núm. 599-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

2. Opinión del procurador general de la República, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Solicitudes de registro ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) de diversas marcas, realizadas por el accionante en el dos mil diecisiete (2017) y el dos mil dieciocho (2018)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En ese orden de ideas, el accionante Licdo. Blas Antonio Reyes R, en su condición de abogado en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas conferidas por su profesión, y representante legal apoderado de la empresa farmacéutica Latin Farma, S.A., se ha dedicado a solicitarle a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en lo adelante, ONAPI, los registros de marcas de los productos de su representada, por tanto, se encuentra revestido del interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. El Tribunal considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

9.2. El accionante como parte de sus alegatos en la presenta acción directa de inconstitucionalidad, expone que el solicitante del registro objetado, queda doblemente perjudicado, primero por pérdida de su signo distintivo y segundo por la pérdida de los valores pagados a la ONAPI. Que su redacción viola las disposiciones de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución que dice: *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución.* Que para evitar que este artículo 40 del Decreto núm. 599-01 continúe siendo aplicado en violación a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de registro de marcas de fábrica, su texto debería ser declarado inconstitucional y por vía de consecuencia anulado, ya que su aplicación en la forma establecida a esta fecha contraviene las disposiciones de los artículos 6, 8, 39, 39.1, 40.15, 51.1, y 138 de la Constitución dominicana y porque violenta las disposiciones de los artículos 3.9, 3.10, 3.17, y 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El accionante expone que con esta acción directa de inconstitucionalidad pretende lo siguiente:

Que la ONAPI cobre la tasa contributiva del registro de una marca de fábrica u otro signo distintivo, después de haber realizado el examen de fondo previsto por el artículo 79 de la Ley 20-00 y tras haber aprobado la solicitud del registro reclamado. Por ello presentamos en nuestros petitorios de conclusiones a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, la solicitud de que ordenen a la ONAPI que implemente el proceso administrativo necesario para que pueda ser realizado el examen de fondo y aprobado el registro, antes de cobrar un servicio cuya finalización resulta incierta por aplicación de los artículos 73, 74 y 79 de la Ley 20-00, dado que el solicitante del servicio puede tener y casi siempre tiene, criterio diferente al del funcionario de la ONAPI que realiza el examen de fondo y evalúa el parecido entre el signo distintivo solicitado y el registrado con anterioridad, toda vez que la apreciación de si este parecido es fuerte o débil, es muy personal de quien realice la comparación entre ambos signos distintivos (...).

9.4. El accionante solicita al Tribunal Constitucional que se ordene a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) implementar administrativamente la inversión del orden de los procesos de registros de la Solicitud de Registro de la marca, contenido en el artículo 75 de la Ley núm. 20-00, y de la solicitud del Examen al Fondo, establecido en el artículo 79 de la Ley núm. 20-00, para que cuando se solicite el registro formal del signo distintivo reclamado, éste haya sido examinado y aprobado previamente, a estos fines la ONAPI deberá dictar una resolución administrativa.

9.5. Lo anterior implica que la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el cual; *el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

9.6. Si bien es cierto que el sistema de justicia constitucional está basado en el principio de informalidad como uno de sus principios rectores, acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 7 de la referida ley núm. 137-11, *los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que el principio de informalidad no significa, en modo alguno, que los procesos y procedimientos constitucionales carezcan absolutamente de formalidades mínimas; al respecto, el texto legal hace referencia únicamente a los formalismos o rigores procesales considerados innecesarios.*

9.7. De acuerdo con lo desarrollado por este colegiado, la acción directa de inconstitucionalidad no está exenta de rigores para su admisibilidad; se hace exigible que el accionante fundamente y concrete claramente sus pretensiones, esto es, que establezca con precisión cómo se materializa la denominada infracción constitucional. En efecto, sobre esta cuestión, este tribunal constitucional ha establecido, entre otras decisiones relacionadas con el presente caso, entre las que se encuentran la TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0535/19, del trece (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0561/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), reiterando su criterio al respecto, en el sentido siguiente:

Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar infracción de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva.

Sobre la forma en que han debido ser redactadas las instancias de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente, el cual reitera en la especie: En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que estableció, entre otras cosas, que: "...cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (...). (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Igualmente, en la Sentencia TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y, 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, TC/0281/15, entre otras. (SIC)

9.9. En la especie, este colegiado ha verificado que la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad se limita a señalar irregularidades fácticas en la aplicación de la norma impugnada, no presentándose en ninguna parte de su acción una exposición o juicio de confrontación preciso de cómo la referida norma violenta o colisiona con las disposiciones constitucionales invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En virtud de la interpretación del artículo 38 de la Ley num.137-11, anteriormente expuesto, resulta que este tribunal constitucional no se encuentra en condiciones de poder evaluar la presente acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que no se evidencia que la acción intentada por el Licdo. Blas Antonio Reyes R. haya cumplido con las condiciones mínimas exigidas por dicho artículo, puesto que en la instancia que le sirve de base a la misma, no se exponen en forma clara y precisa los fundamentos de su acción de inconstitucionalidad, razón por la cual resulta inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Blas Antonio Reyes R., contra el artículo 40 del Decreto núm. 599-01, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Licdo. Blas Antonio Reyes R.; a la Consultoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurídica del Poder Ejecutivo, así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario